

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. [Excepciones P.] 2020-00602

Se pasa a decidir las excepciones previas denominadas "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones** [No.5]", propuestas por el apoderado judicial de la demandada, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Discute el disconforme que: "El numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. El Artículo 82 del Código General del Proceso, enmarca los requisitos formales de la demanda, por lo cual, el suscrito encuentra tanto los escritos de demanda y reforma de demanda no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 5º de la referida disposición normativa, en la literalidad de la norma: "(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)". Por lo anterior, en concordancia con el Artículo 389 del Código General del Proceso, tanto el hecho quinto del escrito de la reforma de la demanda no obedece al proceso declarativo verbal de divorcio, toda vez que, no tienen conexidad con las pretensiones de la demanda y es procedente dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal subsiguiente al presente pleito pendiente. PRETENSIONES. Luego del estudio de la excepción previa propuesta y las pruebas aportadas, solicito: Primero. Se ORDENE al demandante corregir el acápite de hechos del escrito de la reforma de la demanda en contra de la señora CATALINA CARDONA SIERRA; como consecuencia. Segundo. Se excluya el hecho quinto del escrito de la reforma de la demanda".

Considerar

Para decidir las defensas alegadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "[l]as excepciones procesales califican como 'previas' en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que

adolesce, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el Código General del Proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esta es, “[i]ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley, no obstante, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)” (CSJ, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649).

Dicho lo anterior, en lo que refiere la controversia, esto es, que “encuentra tanto los escritos de demanda y reforma de demanda no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 5° de la referida disposición normativa, en la literalidad de la norma: “(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”, debe resaltarse que, si bien en principio tal hecho en el cual se hace una relación del activo y pasivo de la sociedad conyugal, se estudia en el trámite de liquidación de ésta, lo cierto es que tal evento, no es una irregularidad que conlleve a imponer requerimiento al demandante para que corrija o en su defecto se excluya del libelo, dado que, con su inclusión o exclusión, no afecta el trámite procesal pues las pretensiones se encaminan inequívocamente a que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores GUSTAVO ADOLFO ASTORQUIZA NEIRA y CATALINA CARDONA SIERRA, y como consecuencia se declare disuelta y es estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.

Aunado a ello, nótese que lo advertido por el proponente no constituye un defecto verdaderamente grave que afecte el trámite procesal, además porque conforme al inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del Código

General del Proceso, en la audiencia se requerirá a los apoderados de las partes para que se determinen en los hechos que están de acuerdo y los susceptibles de prueba de confesión, fijando el objeto del litigio, precisando los hechos y pretensiones.

En consecuencia, habrá declarar infundada, la excepción previa invocada y se condenará en costas a la parte excepcionante.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. DECLARAR NO PROBADA la exceptiva previa "***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*** prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.

2. CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante.

Z

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2020-00602**

Para los fines legales pertinentes, se dispone señalar la hora de las **2:30 p.m del 17 de agosto 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia

NOTÍFIQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²

